



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, en la causa iniciada a raíz de la violación a una prohibición de acercamiento dictada por la titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 7 de esta Capital, que se habría concretado el 23 de noviembre de 2018, cuando M G B se presentó en la puerta del colegio de sus tres hijos, ubicado en la ciudad de Lanús, y, aprovechando la salida de los menores, tomó contacto con ellos.

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, que intervino primero, declinó su competencia territorial a favor de la justicia provincial al sostener, sobre la base de los dichos de la denunciante, que la orden había sido incumplida en Lanús (cf. resolución del 15 de abril de 2019).

Con fundamento en que el hecho había afectado la administración de justicia nacional, el juzgado de garantías sostuvo que debía entender el fuero de excepción. No obstante, devolvió el incidente al declinante, quien, con apoyo en ese criterio, remitió las actuaciones a la justicia federal de Lomas de Zamora (cf. resolución del 11 de junio de 2019). Ésta, con fundamento en la naturaleza excepcional de esa jurisdicción y lo establecido por la Corte a partir de Fallos: 338:1517 y 341:611, concluyó que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital no era óbice para determinar la atribución de competencia a la justicia provincial, y que, en ese sentido, la desobediencia a la orden de un juez nacional en lo civil no incumbe a la jurisdicción federal. Por lo tanto, no aceptó el planteo y envió el expediente al juzgado nacional que previno, para que, en caso de no compartir esa postura, elevase el conflicto a V.E. (cf. resolución del 15 de julio de 2019).

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 consideró que, sin perjuicio de esa invitación, el hecho habría tenido lugar en territorio bonaerense, y esta circunstancia no había sido controvertida, por lo que sólo cabía dirimir el aspecto material del asunto, lo cual excedía su conocimiento. En consecuencia, remitió una vez más las actuaciones al juez provincial (cf. resolución del 26 de agosto de 2019), que las devolvió por entender que el conflicto se había suscitado entre su par federal de Lomas de Zamora y la justicia nacional ordinaria de la Capital.

Radicada nuevamente la causa en el juzgado de origen y previa certificación actuarial, su titular la remitió al juzgado nacional que es parte en esta contienda, por razones de conexidad subjetiva con otra causa seguida contra B por lesiones culposas (cf. proveído del 2 de octubre de 2019). Tras indicar que esos autos habían sido previamente archivados y que en la actualidad se hallaban “en trámite de prescripción”, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 sostuvo que la cuestión territorial no se encontraba discutida y que el magistrado provincial había dado su posición en el conflicto, por lo que le remitió las actuaciones y lo invitó a trabar contienda ante la Corte, en caso de diferir con esa postura (cf. resolución del 8 de octubre de 2019).

Ante la reiterada negativa del juzgado de Lomas de Zamora, la justicia nacional insistió en su criterio y le envió nuevamente el incidente (cf. resolución del 19 de noviembre de 2019), que una vez más fue rechazado al considerar que esa sede bonaerense no había aceptado la competencia atribuida ni le correspondía trabar el conflicto.

Sin perjuicio de no ser el tribunal indicado, pero a fin de no dilatar más la cuestión, el magistrado nacional trabó la contienda con su par federal, dispuso la elevación del legajo a V.E. en formato digital y, a continuación, ordenó la recepción de la declaración indagatoria solicitada por la fiscalía (cf. resolución del 7 de octubre de 2020).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En primer término, cabe destacar que las dilaciones por los sucesivos planteos en torno al tema de la competencia producen un notable perjuicio para la buena administración de justicia (Fallos: 321:3457).

En segundo término, más allá de la forma defectuosa en que se ha trabado esta contienda, y si bien no figuran incorporadas al sistema informático del Tribunal las resoluciones del magistrado provincial, en la medida en que de los restantes antecedentes remitidos se desprenden fundamentos suficientes para resolver la controversia, estimo que razones de economía procesal autorizan a prescindir de esos reparos formales y expedirme sobre el fondo (Fallos: 311:1965, entre muchos otros).

A mi manera de ver, en atención a la doctrina que se desprende de los precedentes de Fallos: 338:1517, voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda, y 339:1342, el hecho objeto de esta contienda no surte la jurisdicción federal, de carácter excepcional y restrictivo. Por lo tanto, y toda vez que en el supuesto de la desobediencia, el conocimiento del asunto corresponde al juez del lugar donde se ha infringido la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones (Fallos: 329:5716), opino que es la justicia provincial de Lomas de Zamora, que intervino en el trámite de este conflicto, la que debe continuar la investigación de la presente causa.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.03.2021 13:29:02